



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Conmutador: (601) 353 2666, ext. 51530.

Febrero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	Radicado:	91-001-31-89001-2021-00185-00
	Clase:	CIVIL – EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	
DEMANDADO:	JUAN CARLOS TORRES ZAPATA	
DECISIÓN:	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	

AUTO INTERLOCUTORIO N.º0031

Vencido el trámite de la instancia, se procede a dictar el correspondiente auto como lo dispone el artículo 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, conforme con lo establecido en el artículo 132 ibídem.

MARCO FÁCTICO

Se tiene que la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderado, el día 02 de noviembre de 2.021, presentó demanda ejecutiva en contra de ALEXANDER GARCÍA PINZON y DANIEL GARCÍA BUSTOS, para obtener por este medio coercitivo el cumplimiento de la obligación dineraria, representada en el pagaré número 79485038, a cargo del acá ejecutado y en favor de la promotora de esta acción; al considerar que tal título valor cumple con los requisitos de los artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso. Razón por la que, mediante auto de fecha 30 de marzo de 2.022, se libró mandamiento ejecutivo, donde se ordenó el pago del nombrado título, además de sus intereses moratorios, como allí se indicó.

De igual forma, se ordenó que el citado auto fuera notificado a la parte demandada, quien fuese enterada personalmente¹, en primer lugar, el pasado 10 de agosto de 2.023, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del ejecutado, habiendo así transcurrido el correspondiente termino de traslado², sin que estos se hubiesen pronunciado en debida forma, acerca de los hechos fundantes de esta causa; por lo que habrá de tenerse como no contestada, ni excepcionada la demanda en estudio.

Así las cosas, el Despacho considera que es procedente ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas, toda vez que, se itera, la parte ejecutada no propuso excepciones al desarrollo de este litigio, ni tampoco acreditó el pago de los créditos pretendidos³.

Por lo tanto, agotado como se encuentra el trámite de instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, y cumplidos los demás presupuestos de la acción, se procede a proferir la respectiva decisión.

CONSIDERACIONES

La parte actora promovió la ejecución, allegando, como documento contentivo de la obligación materia de recaudo ejecutivo, un (01) pagaré enrostrado en el litigio; el cual, según el artículo 619 del Código de Comercio, legitima el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Por contera, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que le son propios a esta clase de documentos (artículos 620, 625, 626 y 627 del Código de Comercio), orientarán a este Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

En consecuencia, y en observancia con la normatividad atinente al caso, se tiene que en los documentos cambiarios en los que se funda esta causa, además de que se cumplen con los requisitos generales de todo título valor, también concurren las condiciones especiales del pagaré⁴; teniendo de presente que dicho documento cambiario fue aceptado por el señor Torres Zapata, y a cargo de él, quien realizaron y aceptó la promesa incondicional de pago en favor de la plurimencionada entidad financiera, contenida dentro del nombrado

¹ Artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2.213 de 2.022.

² Artículos 430 y 442 *eiusdem*.

³ Artículo 440 *ibídem*.

⁴ Artículo 709 del Código de Comercio.

título valor, plasmando así sus firmas dentro del cuerpo del mismo, como muestra de aceptación de tal obligación.

En suma, al tener que tal documento no fue tachado de falso, ni recriminado por la parte pasiva en esta causa, al no haber presentado objeción alguna en el desarrollo de esta causa; se avizora, el reconocimiento del mérito ejecutivo del documento cambiario por parte del aceptante del mismo, y en favor de Banco de Bogotá S.A.

También, se torna relevante señalar que el marco de este procedimiento ejecutivo es el escenario para demandarse el cumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor⁵, o concretamente del aceptante de la promesa emitida, además de poderse discutir su existencia o no; más no así, el nexo causal que le haya dado origen. Pues, se itera, en este caso, el título no fue tachado, ni puesta en discusión su existencia o autenticidad.

Asimismo, se constata el cumplimiento y concurrencia de los presupuestos y garantías procesales, tales como la demanda en debida forma, la jurisdicción, la competencia, la legitimación de las partes y el comparecer al proceso, se encuentran reunidos; además, de notarse ausencia de causa alguna que irrumpa el avance del mismo.

Aunado, tampoco dentro del libelo obra prueba alguna que advierta el pago de las obligaciones mandadas; siendo procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA, AMAZONAS,**

RESUELVE:

- 1º)** Tener por NOTIFICADO PERSONALMENTE al demandado, Juan Carlos Torres Zapata, desde el 10 de agosto de 2.023.
- 2º)** Tener por NO EXCEPCIONADA la demanda en cuestión, ni recurrido el mandamiento de pago librado, por ninguno de los demandados.
- 3º)** En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

⁵ Artículo 422 C.G.P.

4º) Se **ORDENA** que se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo normado por el artículo 446 Código General del Proceso.

5º) **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

6º) Se fija la suma equivalente a UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, como agencias en derecho.

7º) De haber bienes embargados y secuestrados se ordena su avalúo y posterior remate.

8º) Contra la presente providencia no procede recurso alguno⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS
JUEZ

CERTIFICA
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>02</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.
Leticia, Amazonas; <u>13</u> de febrero de 2024
 SECRETARÍA

⁶ Artículo 440 C.G.P.